



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD Valledupar, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. INSUFÁRMACOS DEL ORIENTE LTDA.
DDO. E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RAD. No. [20 001 41 89 001 2020 00264 00](#).
*LINK TRANSITORIO – PROCESO CON RESERVA.

1. Sobre la petición de aplicación del principio de inembargabilidad instaurada por la parte ejecutante

Pedida una adición a las medidas cautelares por la parte ejecutante, para que se incluya a las mismas que constituyen una excepción al principio de inembargabilidad de dineros del Sistema General de Participación, este Juzgado no accede a ello, por las siguientes razones.

El Despacho ha venido recordando en sus providencias que excepcionalmente pueden ser embargados tales recursos si se dan las condiciones establecidas en el criterio emitido el día 26 de julio del 2017 en el proceso de radicación 20001-31-03-001-2015-00145-00 de este mismo Juzgado, donde se estableció que:

<<<Como quiera, que la medida cautelar que se solicita pretende garantizar el pago de obligación contenida en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social, vinculados a las EPS, tanto en el régimen subsidiario (sic) como en el régimen contributivo, dineros que gozan del principio de inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Sin embargo, se tiene que su carácter de inembargables se pierde una vez sean consignadas a las cuentas de las empresas prestadoras de salud¹, y ello de conformidad con el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, el cual dispone en sus incisos 1 y 2:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

(...)”.

¹ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, concepto del 16 de abril de 2012. Reiterado a este juzgado en respuesta a derecho de petición de fecha 27 de enero de 2016.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Así también lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, mediante auto AP4267-2015, dentro del expediente con radicación No. 44031, de la siguiente manera:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S, girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS”.

Tesis aceptada igualmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico, con ponencia del doctor ADON [ABDON] SIERRA GUTIERREZ, al desatar un recurso de apelación dentro de un proceso ejecutivo de esta misma naturaleza señalando lo siguiente:

“Excepcionalmente, esa regla general de inembargabilidad cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es la prestación de servicios de salud. No participar de este sentido, concluiríamos en absurdo, que esos dineros se remiten a la EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza pago, entonces por vía coercitiva o es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedida la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación”.

No obstante lo anterior, la entidad ejecutante no está reclamando obligaciones ejecutivas emanadas de la prestación de servicios de salud, sino de una actividad conexas, pero distinta. Efectivamente, la actividad que involucra los títulos ejecutivos, no nacen dentro de tales excepciones puesto que la entidad ejecutante, no es un prestador de servicios salud a los usuarios de la entidad ejecutada, no obstante la contratación comercial que con ella haya tenido.

2. Traslado de excepciones de mérito

De las excepciones de mérito presentadas oportunamente por el extremo demandado, ORDENA el Despacho, en la forma indicada en el Art. 443 del Código General del Proceso, su traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA como apoderado judicial de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATAVEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

OM2

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 49 el día 30 - JUN - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA